

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 077

Fecha: 07/11/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2013 00030	ACCION DE REPETICION	NACION- MINDEFENSA POLICIA NAL.	RUBEN DARIO CORREA MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/11/2017	89	1
76001 3333014 2013 00284	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA ESNEDA CARDONA DE RIVAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/11/2017	71	1
76001 3333014 2014 00493	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAUREANO RAMIREZ ENRIQUEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto resuelve desistimiento	03/11/2017	255	1
76001 3333014 2015 00151	Ejecutivo	ANA MILENA CARREÑO RAGA	COLPENSIONES	Auto modificado MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	03/11/2017	161	1
76001 3333014 2015 00208	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLIMPIA GRUBERT IBARRA Y OTROS	MUNICIPIO DE CALI	Auto resuelve desistimiento	03/11/2017	409	1
76001 3333014 2015 00363	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SONIA PATRICIA ATEHORTUA BOLAÑOS	FISCALIA - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/11/2017	453	1
76001 3333014 2017 00093	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GIOVANNY CARLOS TOLOSA ECHEVERRY	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto rechaza demanda	03/11/2017	57-58	1
76001 3333014 2017 00121	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA LUCY CASTAÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto admite demanda	03/11/2017	60-61	1
76001 3333014 2017 00227	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA OSORIO BENITEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto admite demanda	03/11/2017	34-35	1
76001 3333014 2017 00243	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA AGUIRRE ARIAS	INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Auto remite por competencia	03/11/2017	69-70	1
76001 3333014 2017 00245	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS OSPINA ELIZALDE	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	03/11/2017	98	1
76001 3333014 2017 00248	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIR DE JESUS GIRALDO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto remite por competencia	03/11/2017	36	1
76001 3333014 2017 00251	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIR ANTONIO CAMELO GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	03/11/2017	36	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00252	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCIA ELENA CADAVID	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	03/11/2017	36	1
76001 3333014 2017 00253	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MILA GONZALEZ OCAMPO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	03/11/2017	34	1
76001 3333014 2017 00280	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS MARIA MILLAN RENTERIA	NACION-MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto remite por competencia	03/11/2017	15	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, primero (01) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 509

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00030-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO CORREA MARTÍNEZ
M. DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Una vez vencido el término de traslado y allegada la documentación requerida¹, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veintitrés (23) de noviembre de 2017 a las once de la mañana (11:00 AM).**

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
JUEZ

¹ Véase constancia secretarial a folio 84 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 77 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 507

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-000284-00
DEMANDANTE: BLANCA ESNEDA CARDONA DE RIVAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial en el proceso de la referencia fue suspendida con el fin de recaudar una prueba documental, y que ha pasado el tiempo suficiente para ello, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veintitrés (23) de noviembre de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 AM).**

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 77 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 469

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00493-00
Demandante: Laureano Ramírez Enríquez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accepta desistimiento de demanda

Visto el memorial radicado el 15 de septiembre del año en curso, por medio del cual la apoderada de la parte actora desiste de la demanda se considera:

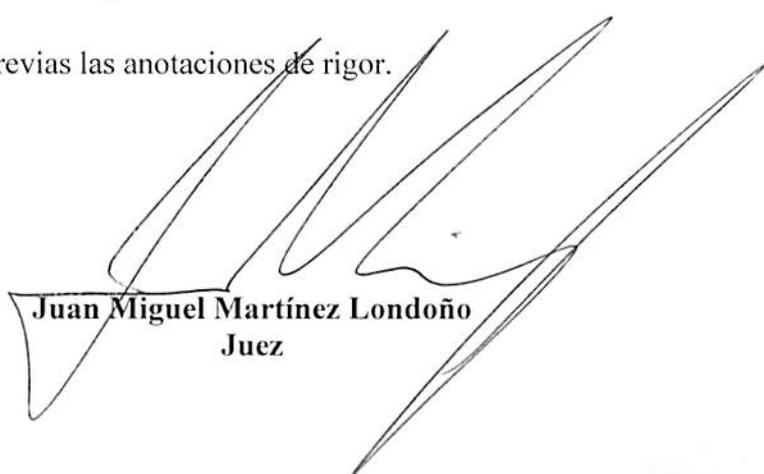
Por cuanto se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, no es condicional, sólo afecta a la parte que lo está efectuando, y que además conforme al poder que le fue conferido a la apoderada del demandante, la misma se encuentra facultada expresamente para desistir; se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 del C.G.P.

A su vez, de conformidad con el tercer inciso del artículo 316 ibídem, se condenará en costas a la parte demandante. En firme esta providencia, por Secretaría hágase la respectiva liquidación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y en el numeral 8° del artículo 365 ibídem, *siempre y cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.
2. **DECLARAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO**. Sin necesidad de auto adicional que lo ordene, desglóse la demanda y devuélvase junto con los anexos al demandante, si así lo solicita.
3. **CONDENAR** en costas a la parte que desistió, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y liquidense a la luz del artículo 365 y 366 del CGP, *siempre que aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
4. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 071
De 07 NOV. 2017

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 467

PROCESO No. 76-001-33-33-014-2015-00151-00
EJECUTANTE: ANA MILENA CARREÑO RAGA
EJECUTADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali (V.), treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 147 a 157 del C. Ppal.), que a su juicio arroja un valor total adeudado de \$787.145.822, liquidación ésta de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada (f. 159 del C. Ppal.), sin que se hubiere pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que independientemente de que la parte ejecutada se hubiere opuesto o no a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, lo cierto es que el Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2009 con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del proceso con Radicación No. 11001-03-15-000-2008-00720-01, se estableció que el Juez en forma oficiosa puede revisar si la liquidación presentada por el interesado se encuentra o no ajustada a Derecho, veamos:

“Sin embargo, dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude

en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan."

Acatando la referida jurisprudencia, se prosigue con el análisis de fondo de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual se hará un recuento del mandamiento de pago que fue librado en el *sub lite*.

En primer término, mediante auto del 14 de agosto de 2015 (fls. 94 y 95 del C. Ppal.) se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ \$158.410.672 por concepto de capital
- ✓ \$228.019.336 por concepto de diferencias pensionales
- ✓ \$ 6.883.442 por indexación al capital
- ✓ Y finalmente por el valor que resulte por intereses de mora hasta el pago total de la obligación.

En el curso del proceso, y a pesar de que la parte ejecutada no controvertió el mandamiento de pago ni propuso excepciones, lo cierto es que expidió la Resolución No. GNR 174468 del 16 de junio de 2016 "*por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca*", por el cual incrementó la mesada pensional de la ejecutante, y reconoció un valor retroactivo equivalente a \$198.721.636.

Así mismo, en el curso de la Audiencia Inicial que tuvo lugar el día 16 de diciembre de 2016, la parte ejecutante afirmó haber recibido los dineros reconocidos por Colpensiones a través de la Resolución No. GNR 174468 del 16 de junio de 2016.

Ahora bien, según el título ejecutivo que obra a folios 26 a 42 del C. Ppal., mediante la cual se ordena la reliquidación de la pensión de la señora Ana Milena Carreño Raga desde el 06 de julio de 2008, teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada durante el último año de servicios, los gastos de representación, la bonificación por servicio, más las doceavas partes de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de productividad, factores salariales que devengó en el último de servicios y las diferencias que arroje la reliquidación, deben ser indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia que corresponde a la fecha del 26 de agosto de 2011, y el cumplimiento de la misma se sujeta los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y a la sentencia C-188 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional.

De igual forma debe aclararse, que como bien lo señala el título ejecutivo sobre la inclusión de la bonificación por servicios más elevada en el último año de servicio, no puede ser considerada como recibida habitualmente mes a mes, por lo que debe tomarse en una doceava parte, puesto que de los certificados presentados por la ejecutante que obra a folios 46 y 47 del C. Ppal, la misma se paga una sola vez al año y concretamente en el mes de enero y así lo ha aceptado el Consejo de Estado¹, razón por la cual habrá lugar a modificar el valor de la mesada pensional respecto de la liquidación del crédito allegada al proceso, teniendo en cuenta además, que se tomará el valor más elevado de los demás factores salariales devengados en el último año de servicios, como lo son la prima de servicios, prima vacacional, prima de productividad y prima de navidad.

LIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL:

Salario Básico			\$ 3.895.757,00
Gastos de Representación	\$ 1.303.140,00	\$ 2.219.266,00	\$ 3.522.406,00
Bonificación servicios	\$ 2.381.709,00	1/12	\$ 198.475,75
Prima servicio	\$ 2.459.818,00	1/12	\$ 204.984,83
Prima vacaciones	\$ 2.530.657,00	1/12	\$ 210.888,08
Prima productividad	\$ 2.423.390,00	1/12	\$ 201.949,17
Prima Navidad	\$ 5.041.984,00	1/12	\$ 420.165,33
IBL mensual más doceavas de factores			\$ 8.654.626,17
Porcentaje Base de liquidación Decreto 546/71			75%
Valor pensión a partir del 6 de julio de 2008			\$ 6.490.969,63
Valor Pensión a julio 6 de 2008			\$ 6.490.970,00
Valor reconocido Res. 12311 del 18/11/2010			\$ 5.362.873,00
Diferencia de la pensión a partir JULIO 6 DE 2008			\$ 1.128.097,00

Diferencias en la mesada pensional según pagos efectuados por Colpensiones y que se indican en el folio 50 y 51 de la demanda, pensión que se incrementará para el año 2016 en el IPC del 6.77%, certificado por el Dane y aplica para el incremento pensional.

¹ En esas condiciones. la estimación de la bonificación por servicios al momento del cálculo de la pensión debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100% del valor percibido por ese concepto en consideración a que su pago se hace de manera anual y la mesada pensional se calcula con la proporción mensual de "todos los factores salariales devengados en el último año". CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E). veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00405-01(1896-13)

AÑO	IPC ANUAL ART. 14 LEY 100/93	VALOR PENSION CON INCREMENTO	VALOR PAGADO POR COLPENSIONES SEGÚN DEMANDA	VALOR DIFERENCIA MENSUAL DE LA PENSION
2008 (julio 6 a diciembre 31)		\$ 6.490.970	\$ 5.362.873	\$ 1.128.097
2009 (enero a diciembre)	7,67%	\$ 6.988.827	\$ 5.774.205	\$ 1.214.622
2010 (enero a noviembre)	2,00%	\$ 7.128.604	\$ 5.889.689	\$ 1.238.915
2010 diciembre	2,00%	\$ 7.128.604	\$ 5.362.873	\$ 1.765.731
2011 (enero a diciembre)	3,17%	\$ 7.354.581	\$ 5.532.876	\$ 1.821.705
2012 (enero a diciembre)	3,73%	\$ 7.628.907	\$ 5.739.252	\$ 1.889.655
2013 (enero a diciembre)	2,44%	\$ 7.815.052	\$ 5.879.290	\$ 1.935.762
2014 (enero a diciembre)	1,94%	\$ 7.966.664	\$ 5.993.348	\$ 1.973.316
2015 (enero a diciembre)	3,66%	\$ 8.258.244	\$ 6.212.705	\$ 2.045.539
2016 (enero a junio)	6,77%	\$ 8.817.327	\$ 6.633.305	\$ 2.184.022

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 del C.C.A. tal como lo establece la sentencia que presenta merito ejecutivo, se procede a indexar las diferencias adeudadas a la ejecutante, aplicando la formula consignada en la providencia y teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE y vigente en cada periodo mensual, por tal motivo, la liquidación se hará separadamente mes a mes, diferencias a las cuales debe deducirseles el valor del descuento de Ley por salud, que no fue tenido en cuenta por la parte ejecutante al momento de presentar la liquidación del crédito, lo cual arroja los siguientes valores:

AÑO 2008	DIFERENCIA MENSUAL	IPC FINAL	IPC INICIAL		VALOR INDEXADO	DESCUENTO FONDO SOLIDARIDAD	DESCUENTO SALUD 12%	TOTAL DIFERENCIA ADEUDADA
JULIO-25 DIAS-	\$ 940.081	108.05	98.94	1.0920760	\$ 1.026.640	\$ 10.266	\$ 123.197	\$ 893.177
AGOSTO	\$ 1.128.097	108.05	99.13	1.0899829	\$ 1.229.606	\$ 12.296	\$ 147.553	\$ 1.069.758
SEPTIEMBRE	\$ 1.128.097	108.05	98.94	1.0920760	\$ 1.231.968	\$ 12.320	\$ 147.836	\$ 1.071.812
OCTUBRE	\$ 1.128.097	108.05	99.28	1.0883360	\$ 1.227.749	\$ 12.277	\$ 147.330	\$ 1.068.141
NOVIEMBRE	\$ 1.128.097	108.05	99.56	1.0852752	\$ 1.224.296	\$ 12.243	\$ 146.915	\$ 1.065.137
ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 1.128.097	108.05	99.56	1.0852752	\$ 1.224.296	\$ 12.243	\$ 0	\$ 1.212.053
DICIEMBRE	\$ 1.128.097	108.05	100.00	1.0805000	\$ 1.218.909	\$ 12.189	\$ 146.269	\$ 1.060.451
TOTAL AÑO DIFERENCIAS SIN INDEXAR	\$ 7.708.663	TOTAL AÑO DIFERENCIAS INDEXADAS			\$ 8.383.463	\$ 83.835	\$ 859.100	\$ 7.440.528
AÑO 2009								
ENERO	\$ 1.214.622	108.05	100.59	1.0741624	\$ 1.304.701	\$ 13.047	\$ 156.564	\$ 1.135.090
FEBRERO	\$ 1.214.622	108.05	101.43	1.0652667	\$ 1.293.896	\$ 12.939	\$ 155.268	\$ 1.125.690
MARZO	\$ 1.214.622	108.05	101.94	1.0599372	\$ 1.287.423	\$ 12.874	\$ 154.491	\$ 1.120.058
ABRIL	\$ 1.214.622	108.05	102.26	1.0566204	\$ 1.283.394	\$ 12.834	\$ 154.007	\$ 1.116.553
MAYO	\$ 1.214.622	108.05	102.28	1.0564138	\$ 1.283.143	\$ 12.831	\$ 153.977	\$ 1.116.335
JUNIO	\$ 1.214.622	108.05	102.22	1.0570338	\$ 1.283.897	\$ 12.839	\$ 154.068	\$ 1.116.990
PRIMA JUNIO	\$ 1.214.622	108.05	102.22	1.0570338	\$ 1.283.897	\$ 12.839	\$ 0	\$ 1.271.058
JULIO	\$ 1.214.622	108.05	102.18		\$ 1.284.399	\$ 12.844	\$ 154.128	\$ 1.117.427

Según el cálculo anterior, se le adeuda a la ejecutante señora Ana Milena Carreño Raga, por concepto de diferencias pensionales a fecha de ejecutoria de la sentencia judicial que presta merito ejecutivo, la suma de \$54.196.880.

A la suma anterior, se le adicionará las diferencias pensionales que se causaron con posterioridad al 26 de agosto de 2011 y hasta el 30 de junio de 2016, teniendo en cuenta la expedición de la Resolución No. GNR 174468 del 16 de junio de 2016 por parte de Colpensiones, acto administrativo por el cual se dio cumplimiento al fallo objeto de la ejecución, y que la accionante señala haber recibido las sumas de dinero allí determinadas, deduciendo los respectivos aportes a la salud y fondo de solidaridad, como se determina a continuación:

ANO 2008	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO FONDO SOLIDARIDAD	DESCUENTO SALUD 12%	TOTAL DIFERENCIA ADEUDADA
AGOSTO -Adias-	\$ 242.894	\$ 2.429	\$ 29.147	\$ 211.318
SEPTIEMBRE	\$ 1.821.705	\$ 18.217	\$ 218.605	\$ 1.584.883
OCTUBRE	\$ 1.821.705	\$ 18.217	\$ 218.605	\$ 1.584.883
NOVIEMBRE	\$ 1.821.705	\$ 18.217	\$ 218.605	\$ 1.584.883
ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 1.821.705	\$ 18.217	\$ 0	\$ 1.803.488
DICIEMBRE	\$ 1.821.705	\$ 18.217	\$ 218.605	\$ 1.584.883
TOTAL AÑO SIN INDEJAR	\$ 9.351.419	\$ 93.514	\$ 903.566	\$ 8.354.339
ANO 2012				
ENERO	\$ 1.889.655	\$ 18.897	\$ 226.759	\$ 1.644.000
FEBRERO	\$ 1.889.655	\$ 18.897	\$ 226.759	\$ 1.644.000
MARZO	\$ 1.889.655	\$ 18.897	\$ 226.759	\$ 1.644.000
ABRIL	\$ 1.889.655	\$ 18.897	\$ 226.759	\$ 1.644.000
MAYO	\$ 1.889.655	\$ 18.897	\$ 226.759	\$ 1.644.000
JUNIO	\$ 1.889.655	\$ 18.897	\$ 226.759	\$ 1.644.000
ADICIONAL JUNIO	\$ 1.889.655	\$ 18.897	\$ 0	\$ 1.870.758
JULIO	\$ 1.889.655	\$ 18.897	\$ 226.759	\$ 1.644.000
AGOSTO	\$ 1.889.655	\$ 18.897	\$ 226.759	\$ 1.644.000
SEPTIEMBRE	\$ 1.889.655	\$ 18.897	\$ 226.759	\$ 1.644.000
OCTUBRE	\$ 1.889.655	\$ 18.897	\$ 226.759	\$ 1.644.000
NOVIEMBRE	\$ 1.889.655	\$ 18.897	\$ 226.759	\$ 1.644.000
ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 1.889.655	\$ 18.897	\$ 0	\$ 1.870.758
DICIEMBRE	\$ 1.889.655	\$ 18.897	\$ 226.759	\$ 1.644.000
TOTAL AÑO SIN INDEJAR	\$ 26.455.170	\$ 264.552	\$ 2.221.103	\$ 23.469.515
ANO 2013				
ENERO	\$ 1.935.762	\$ 19.358	\$ 232.291	\$ 1.684.113
FEBRERO	\$ 1.935.762	\$ 19.358	\$ 232.291	\$ 1.684.113
MARZO	\$ 1.935.762	\$ 19.358	\$ 232.291	\$ 1.684.113
ABRIL	\$ 1.935.762	\$ 19.358	\$ 232.291	\$ 1.684.113
MAYO	\$ 1.935.762	\$ 19.358	\$ 232.291	\$ 1.684.113
JUNIO	\$ 1.935.762	\$ 19.358	\$ 232.291	\$ 1.684.113
ADICIONAL JUNIO	\$ 1.935.762	\$ 19.358	\$ 0	\$ 1.916.404
JULIO	\$ 1.935.762	\$ 19.358	\$ 232.291	\$ 1.684.113
AGOSTO	\$ 1.935.762	\$ 19.358	\$ 232.291	\$ 1.684.113
SEPTIEMBRE	\$ 1.935.762	\$ 19.358	\$ 232.291	\$ 1.684.113

OCTUBRE	\$ 1.935.762	\$ 19.358	\$ 232.291	\$ 1.684.113
NOVIEMBRE	\$ 1.935.762	\$ 19.358	\$ 232.291	\$ 1.684.113
ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 1.935.762	\$ 19.358	\$ 0	\$ 1.916.404
DICIEMBRE	\$ 1.935.762	\$ 19.358	\$ 232.291	\$ 1.684.113
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$ 27.100.668	\$ 271.007	\$ 2.787.497	\$ 24.042.164
AÑO 2014				
ENERO	\$ 1.973.316	\$ 19.733	\$ 236.798	\$ 1.716.785
FEBRERO	\$ 1.973.316	\$ 19.733	\$ 236.798	\$ 1.716.785
MARZO	\$ 1.973.316	\$ 19.733	\$ 236.798	\$ 1.716.785
ABRIL	\$ 1.973.316	\$ 19.733	\$ 236.798	\$ 1.716.785
MAYO	\$ 1.973.316	\$ 19.733	\$ 236.798	\$ 1.716.785
JUNIO	\$ 1.973.316	\$ 19.733	\$ 236.798	\$ 1.716.785
ADICIONAL JUNIO	\$ 1.973.316	\$ 19.733	\$ 0	\$ 1.953.583
JULIO	\$ 1.973.316	\$ 19.733	\$ 236.798	\$ 1.716.785
AGOSTO	\$ 1.973.316	\$ 19.733	\$ 236.798	\$ 1.716.785
SEPTIEMBRE	\$ 1.973.316	\$ 19.733	\$ 236.798	\$ 1.716.785
OCTUBRE	\$ 1.973.316	\$ 19.733	\$ 236.798	\$ 1.716.785
NOVIEMBRE	\$ 1.973.316	\$ 19.733	\$ 236.798	\$ 1.716.785
ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 1.973.316	\$ 19.733	\$ 0	\$ 1.953.583
DICIEMBRE	\$ 1.973.316	\$ 19.733	\$ 236.798	\$ 1.716.785
TOTAL AÑO SIN INDEXAR	\$ 27.626.424	\$ 276.264	\$ 2.841.575	\$ 24.508.585
AÑO 2015				
ENERO	\$ 2.045.539	\$ 20.455	\$ 245.465	\$ 1.779.619
FEBRERO	\$ 2.045.539	\$ 20.455	\$ 245.465	\$ 1.779.619
MARZO	\$ 2.045.539	\$ 20.455	\$ 245.465	\$ 1.779.619
ABRIL	\$ 2.045.539	\$ 20.455	\$ 245.465	\$ 1.779.619
MAYO	\$ 2.045.539	\$ 20.455	\$ 245.465	\$ 1.779.619
JUNIO	\$ 2.045.539	\$ 20.455	\$ 245.465	\$ 1.779.619
ADICIONAL JUNIO	\$ 2.045.539	\$ 20.455	\$ 0	\$ 2.025.084
JULIO	\$ 2.045.539	\$ 20.455	\$ 245.465	\$ 1.779.619
AGOSTO	\$ 2.045.539	\$ 20.455	\$ 245.465	\$ 1.779.619
SEPTIEMBRE	\$ 2.045.539	\$ 20.455	\$ 245.465	\$ 1.779.619
OCTUBRE	\$ 2.045.539	\$ 20.455	\$ 245.465	\$ 1.779.619
NOVIEMBRE	\$ 2.045.539	\$ 20.455	\$ 245.465	\$ 1.779.619
ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 2.045.539	\$ 20.455	\$ 0	\$ 2.025.084
DICIEMBRE	\$ 2.045.539	\$ 20.455	\$ 245.465	\$ 1.779.619
TOTAL AÑO	\$ 28.637.546	\$ 286.375	\$ 2.945.576	\$ 25.405.594
2016				
ENERO	\$ 2.184.022	\$ 21.840	\$ 262.083	\$ 1.900.099
FEBRERO	\$ 2.184.022	\$ 21.840	\$ 262.083	\$ 1.900.099
MARZO	\$ 2.184.022	\$ 21.840	\$ 262.083	\$ 1.900.099
ABRIL	\$ 2.184.022	\$ 21.840	\$ 262.083	\$ 1.900.099
MAYO	\$ 2.184.022	\$ 21.840	\$ 262.083	\$ 1.900.099
JUNIO	\$ 2.184.022	\$ 21.840	\$ 262.083	\$ 1.900.099
ADICIONAL JUNIO	\$ 2.184.022	\$ 21.840	\$ 0	\$ 2.162.182
TOTAL AÑO	\$ 15.288.154	\$ 152.882	\$ 1.572.496	\$ 13.562.777
TATALES	\$ 134.459.383	\$ 1.344.594	\$ 13.771.813	\$ 119.342.976
VALOR DIFERENCIAS PENSIONALES DESPUES DE LA EJECUTORIA	\$ 119.342.974		VALOR ACUMULADO DIFERENCIAS PENSIONALES	\$ 173.539.854

Según la tabla que antecede, se adeuda por diferencias entre agosto 27 de 2011 y junio de 2016, previas deducciones de Ley, la suma de \$119.342.976.

LIQUIDACION DE INTERESES:

Según el título judicial, se dispuso el reconocimiento de intereses de mora, los cuales serán liquidados a la tasa máxima efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo establece el artículo 177 del C. C. A., la cual será convertida a tasa efectiva diaria, en virtud del concepto de la misma Superintendencia No. 2006022407-02 de 2006², aplicando la siguiente fórmula matemática financiera:

$$\text{Tasa efectiva mensual} = [(1+TEA)^{1/n} - 1]$$

De donde;

1 = Es una constante

TED =Tasa efectiva diaria

n = Periodo 365 días.

$$\text{TED} = (1 + \text{TEA})^{1/365} - 1 = . \text{Web. } \text{www.superfinanciera.gov.co}$$

El capital liquidado y adeudado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, arrojó la suma de \$54.196.880, a la cual se adicionará las diferencias causadas entre agosto 27 de 2011 y junio 30 de 2016 por valor de \$119.342.976, aplicando las tasas vigentes en cada periodo hasta el 30 de junio de 2016, situación que nos arroja lo siguiente:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA		LIQUIDACION INTERESES DE MORA (ART. 177 C.C.A.)								
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA NOMINAL O EFECTIVA DIARIAL	VALOR PENSION RECONOCIDA POR MES Y AÑO	CAPITAL ACUMULADO BASE DE CLACULO DE INTERES MORATORIO	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL	
1047	01-ago.-11	31-ago.-11	5	18,63%	27,95%	0,067538%	\$ 211.318,00	\$54.196.880,00	\$183.017,30	
1047	01-sep.-11	30-sep.-11	30	18,63%	27,95%	0,067538%	\$ 1.584.883,00	\$54.408.198,00	\$1.102.385,39	
1684	01-oct.-11	31-oct.-11	31	19,39%	29,09%	0,069970%	\$ 1.584.883,00	\$55.993.081,00	\$1.214.527,80	
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	30	19,39%	29,09%	0,069970%	\$ 3.388.371,00	\$57.577.964,00	\$1.208.617,73	

² "...en este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica".

1684	01-dic.-11	31-dic.-11	31	19,39%	29,09%	0,069970%	\$ 1.584.883,00	\$60.966.335,00	\$1.322.401,05
2336	01-ene.-12	31-ene.-12	31	19,92%	29,88%	0,071653%	\$ 1.644.000,00	\$62.551.218,00	\$1.389.419,68
2336	01-feb.-12	29-feb.-12	28	19,92%	29,88%	0,071653%	\$ 1.644.000,00	\$64.195.218,00	\$1.287.943,14
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19,92%	29,88%	0,071653%	\$ 1.644.000,00	\$65.839.218,00	\$1.462.454,42
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	30,78%	0,073547%	\$ 1.644.000,00	\$67.483.218,00	\$1.488.947,89
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20,52%	30,78%	0,073547%	\$ 1.644.000,00	\$69.127.218,00	\$1.576.061,77
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,073547%	\$ 3.514.758,00	\$70.771.218,00	\$1.561.494,24
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,074614%	\$ 1.644.000,00	\$74.285.976,00	\$1.718.252,83
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,074614%	\$ 1.644.000,00	\$75.929.976,00	\$1.756.278,95
984	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,074614%	\$ 1.644.000,00	\$77.573.976,00	\$1.736.424,26
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,074708%	\$ 1.644.000,00	\$79.217.976,00	\$1.834.638,60
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,074708%	\$ 3.514.758,00	\$80.861.976,00	\$1.812.302,52
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,074708%	\$ 1.644.000,00	\$84.376.734,00	\$1.954.112,19
1528	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,89%	31,34%	0,074708%	\$ 1.684.113,00	\$86.020.734,00	\$1.992.186,20
1528	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,074269%	\$ 1.684.113,00	\$87.704.847,00	\$1.823.847,97
1528	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,074269%	\$ 1.684.113,00	\$89.388.960,00	\$2.058.034,20
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,074520%	\$ 1.684.113,00	\$91.073.073,00	\$2.036.021,50
605	01-ma.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,074520%	\$ 1.684.113,00	\$92.757.186,00	\$2.142.793,76
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,074520%	\$ 3.600.517,00	\$94.441.299,00	\$2.111.321,26
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,072980%	\$ 1.684.113,00	\$98.041.816,00	\$2.218.076,94
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,072980%	\$ 1.684.113,00	\$99.725.929,00	\$2.256.177,95
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,072980%	\$ 1.684.113,00	\$101.410.042,00	\$2.220.269,96
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,071432%	\$ 1.684.113,00	\$103.094.155,00	\$2.282.893,58
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,071432%	\$ 3.600.517,00	\$104.778.268,00	\$2.245.341,48
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,071432%	\$ 1.684.113,00	\$108.378.785,00	\$2.399.915,23
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,070797%	\$ 1.716.785,00	\$110.062.898,00	\$2.415.558,18
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,070797%	\$ 1.716.785,00	\$111.779.683,00	\$2.215.826,59
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,070797%	\$ 1.716.785,00	\$113.496.468,00	\$2.490.914,99
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,070733%	\$ 1.716.785,00	\$115.213.253,00	\$2.444.829,90
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,070733%	\$ 1.716.785,00	\$116.930.038,00	\$2.563.968,82
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,070733%	\$ 3.670.368,00	\$118.646.823,00	\$2.517.690,40
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,069779%	\$ 1.716.785,00	\$122.317.191,00	\$2.645.891,95
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,069779%	\$ 1.716.785,00	\$124.033.976,00	\$2.683.028,41
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,069779%	\$ 1.716.785,00	\$125.750.761,00	\$2.632.417,62
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,069268%	\$ 1.716.785,00	\$127.467.546,00	\$2.737.126,36
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,069268%	\$ 3.670.368,00	\$129.184.331,00	\$2.684.507,51
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,069268%	\$ 1.716.785,00	\$132.854.699,00	\$2.852.805,36
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,069396%	\$ 1.779.619,00	\$134.571.484,00	\$2.894.998,64
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,069396%	\$ 1.779.619,00	\$136.351.103,00	\$2.649.416,98
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,069396%	\$ 1.779.619,00	\$138.130.722,00	\$2.971.567,53
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,069906%	\$ 1.779.619,00	\$139.910.341,00	\$2.934.180,06
369	01-ma.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,069906%	\$ 1.779.619,00	\$141.689.960,00	\$3.070.552,05
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,069906%	\$ 3.804.703,00	\$143.469.579,00	\$3.008.823,90
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,069555%	\$ 1.779.619,00	\$147.274.282,00	\$3.175.555,99
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,069555%	\$ 1.779.619,00	\$149.053.901,00	\$3.213.928,47
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,069555%	\$ 1.779.619,00	\$150.833.520,00	\$3.147.388,02
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,069779%	\$ 1.779.619,00	\$152.613.139,00	\$3.301.235,68
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,069779%	\$ 3.804.703,00	\$154.392.758,00	\$3.231.998,06
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,069779%	\$ 1.779.619,00	\$158.197.461,00	\$3.422.032,38
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,070892%	\$ 1.900.099,00	\$159.977.080,00	\$3.515.753,08
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,070892%	\$ 1.900.099,00	\$161.877.179,00	\$3.213.235,56
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,070892%	\$ 1.900.099,00	\$163.777.278,00	\$3.599.268,53
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,073609%	\$ 1.900.099,00	\$165.677.377,00	\$3.658.626,81
334	01-ma.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,073609%	\$ 1.900.099,00	\$167.577.476,00	\$3.823.939,27
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,073609%	\$ 4.062.281,00	\$169.477.575,00	\$3.742.545,97
811	01-jul.-16	31-jul.-16	0	21,34%	32,01%	0,076113%	\$ 0,00	\$173.539.856,00	\$0,00
TOTAL INTERESES DE MORA CAUSADOS ENTRE AGOSTO 27 DE 2011 Y JUNIO 30 DE 2016									\$139.855.773,00

RESUMEN DE LIQUIDACION A JUNIO 30 DE 2016

DIFERENCIAS JUL/6/2008 A AGOS/26/2011	\$58.737.448,00
INDEXACION	\$2.429.385,00
DESCUENTO DE SALUD	-\$6.358.284,00
DESCUENTO FONDO DE SOLIDARIDAD	-\$611.668,00
DIFERENCIAS AGOS/27/2011 A JUN/30/2016	\$134.459.383,00
DESCUENTO DE SALUD	-\$13.771.813,00
DESCUENTO FONDO DE SOLIDARIDAD	-\$1.344.594,00
VALOR DIFERENCIAS PENSIONALES A JULIO 30/15	\$173.539.856,00
INTERESES DE MORA	\$139.855.773,00
TOTAL DEUDA SEGÚN LIQUIDACION A JUNIO 30 DE 2016	\$313.395.628,89
MENOS (-) VALOR PAGADO COLPENSIONES	-\$198.721.636,00
VALOR QUE ADEUDA COLPENSIONES A JUN/30/2016	\$114.673.993,00

Según liquidación que antecede, Colpensiones reconoció como valor a pagar mediante la pluricitada Resolución No. GNR 174468 del 16 de junio de 2016, la suma de \$198.721.636, que se aplica primero a intereses de mora y luego a capital por virtud del artículo 1653 del C.C., resultando un saldo pendiente de pago por la suma de \$114.673.993, sobre la cual se liquidarán intereses de mora hasta la presente providencia, adicionado las diferencias pensionales entre julio y diciembre de 2016, el valor de \$6.109,00, y para enero a octubre de 2017 la cantidad de \$6.460,00³, cálculo de intereses que arroja lo siguiente:

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA NOMINAL O EFECTIVA DIARIAL	VALOR PENSION RECONOCIDA POR MES Y AÑO	CAPITAL ACUMULADO BASE DE CLACULO DE INTERES MORATORIO	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,076113%	\$ 6.109,00	\$114.673.993,00	\$2.705.743,26
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,076113%	\$ 6.109,00	\$114.680.102,00	\$2.705.887,40
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,076113%	\$ 6.109,00	\$114.686.211,00	\$2.618.740,20
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,078131%	\$ 6.109,00	\$114.692.320,00	\$2.777.911,64
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	31	21,99%	32,99%	0,078131%	\$ 12.218,00	\$114.698.429,00	\$2.778.059,60
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,078131%	\$ 6.109,00	\$114.710.647,00	\$2.778.355,53
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,079211%	\$ 6.460,00	\$114.716.756,00	\$2.816.921,78
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,079211%	\$ 6.460,00	\$114.723.216,00	\$2.544.459,72
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,079211%	\$ 6.460,00	\$114.729.676,00	\$2.817.239,04
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,079180%	\$ 6.460,00	\$114.736.136,00	\$2.725.453,46
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,079180%	\$ 6.460,00	\$114.742.596,00	\$2.816.460,47
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,079180%	\$ 12.920,00	\$114.749.056,00	\$2.725.760,36
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,078100%	\$ 6.460,00	\$114.761.976,00	\$2.778.498,42
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,078100%	\$ 6.460,00	\$114.768.436,00	\$2.778.654,83
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,076549%	\$ 6.460,00	\$114.774.896,00	\$2.635.771,54
1298	01-oct.-16	31-oct.-17	10	21,15%	31,73%	0,075521%	\$ 6.460,00	\$114.781.356,00	\$2.600.507,76
TOTALES									
INTERESES DE MORA PERIODO JULIO 1 DE 2016 A OCTUBRE 30 DE 2017							\$ 113.823	\$114.787.816,00	\$43.604.425,00

3

AÑO	IPC ANUAL ART. 14 LEY 100/93	VALOR PENSION CON INCREMENTO	VALOR RECONOCIDO COLPENSIONES RES. GNR 174468 de jun/16/17	VALOR DIFERENCIA MENSUAL DE LA PENSION
2016 (julio a diciembre)		\$ 8.817.327	\$ 8.811.218	\$ 6.109
2017 (enero a septiembre)	5,75%	\$ 9.324.323	\$ 9.317.863	\$ 6.460

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN A fecha 30 de octubre de 2017	
CAPITAL DEBIDO A JUNIO 30 DE 2016	\$114.673.993,00
DIFERENCIAS ENTRE JULIO DE 2016 Y OCTUBRE DE 2017	\$113.823,00
MAS: INTERESES DE MORA	\$43.604.425,00
VALOR DEUDA A OCTUBRE 10 DE 2017	\$158.392.241,00

En consecuencia de lo analizado, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante conforme a la anterior liquidación.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,
Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia
y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído, la cual se determina conforme a la siguiente tabla:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CAPITAL DEBIDO A JUNIO 30 DE 2016	\$114.673.993,00
DIFERENCIAS ENTRE JULIO DE 2016 Y OCTUBRE DE 2017	\$113.823,00
MAS: INTERESES DE MORA	\$43.604.425,00
VALOR DEUDA A OCTUBRE 30 DE 2017	\$158.392.241,00

SEGUNDO.- Continuar con el trámite correspondiente, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

097
07 NOV. 2017

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 475

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00208-00
Demandante: Olimpia Grubert Ibarra
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Acepta desistimiento de demanda

Visto el memorial radicado el 15 de septiembre del año en curso (fl. 407), por medio del cual la apoderada de la parte actora desiste de la demanda se considera:

Por cuanto se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, no es condicional, sólo afecta a la parte que lo está efectuando, y que además conforme al poder que le fue conferido a la apoderada del demandante, la misma se encuentra facultada expresamente para desistir; se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 del C.G.P.

A su vez, de conformidad con el tercer inciso del artículo 316 ibídem, se condenará en costas a la parte demandante. En firme esta providencia, por Secretaría hágase la respectiva liquidación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP y en el numeral 8º del artículo 365 ibídem, *siempre y cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.
2. **DECLARAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO**. Sin necesidad de auto adicional que lo ordene, **desglóse** la demanda y devuélvase junto con los anexos al demandante, si así lo solicita.
3. **CONDENAR** en costas a la parte que desistió, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y liquídense a la luz del artículo 365 y 366 del CGP, *siempre que aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
4. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor y **devuélvase** los remanentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 097

De 07 NOV. 2017

SECRETARIA.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 510

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00363-00
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO TOBON ATEHORTUA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante memorial que obra a folios 447 a 450 solicita aplazar la audiencia de conciliación inicialmente fijada para el 09 de noviembre del año en curso, el Despacho considera pertinente atender dicha petición y fijar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

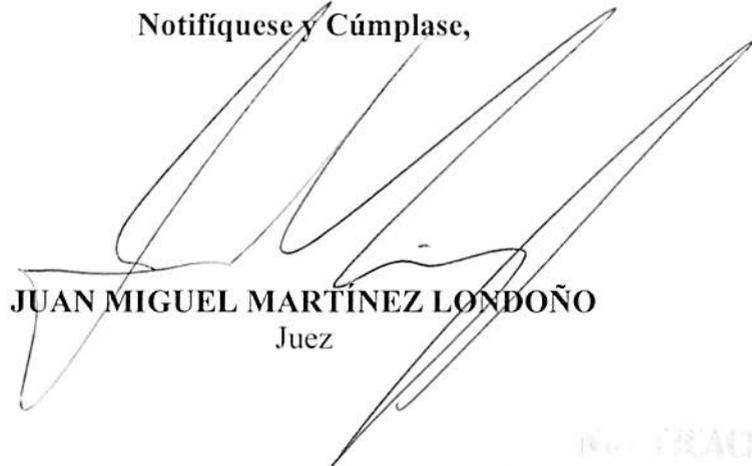
DISPONE:

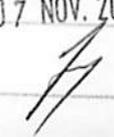
PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las (03:30 P.M).

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

Segundo: Se recuerda al apoderado de las entidades demandadas que en la fecha de la diligencia debe allegar el acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde conste la decisión del mismo sobre la conciliación de la sentencia, cualquiera sea el sentido.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

REGISTRACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 077
De 07 NOV. 2017
SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00093-00
Demandante: GIOVANNY CARLOS TOLOSA ECHEVERRY
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto rechaza demanda

Una vez revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que la misma se presentó en forma extemporánea, como pasa a explicarse.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal d):

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Jurisprudencialmente se ha establecido que el fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, por tanto solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que éste se presente y que lo único que logra interrumpir el término de caducidad es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio

Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

Frente al tema de la caducidad de la acción, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“(...) Los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares, no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional. Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda (...)”¹.

Así las cosas, es deber del Juez al momento de estudiar la demanda, verificar si ésta se interpuso dentro de los términos de ley, debiendo tener en cuenta que el término otorgado por la ley para incoar el medio de control al haber sido expresado en meses debe contarse conforme al calendario, tal como lo dispone el artículo 62 de la Ley 4 de 1913² “Sobre régimen político y municipal”, posición frente a la cual el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

“(...) Esta Sección ha precisado, que de conformidad con el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 59 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal, los plazos de meses se deben computar según el calendario y si éstos vencen en un día de vacancia judicial, se extienden hasta el día hábil siguiente, pues, el término de caducidad no es susceptible de suspensión ni de interrupción, salvo con la presentación de la demanda y conciliación prejudicial, debido a que los plazos de ley para interponer acciones están determinados en forma objetiva (...)”³.

Conforme lo anterior advierte el Despacho que en el presente asunto se ha excedido del término dispuesto en la normatividad para ejercer el respectivo medio de control como pasa a explicarse:

¹ Consejo de Estado - Sección IV - Auto del 26 de enero de 2012 - C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás - Rad: 13001-23-31-000-2010-00886-01(18772)

² Ley 4 de 1913. Artículo 62: En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Auto del 19 de abril de 2012 - C.P. Alfonso Vargas Rincón - Rad: 25000-23-25-000-2011-00329-01(2583-11)

El demandante por intermedio de su apoderado solicita la declaratoria de nulidad del Decreto No. 1139 del 29 de agosto de 2016 por medio del cual el Departamento del Valle establece la Planta de Empleos de la Administración Central y suprime algunos cargos entre ellos el del actor, y de la Resolución No. 0101.1.25-265873 del 01 de septiembre de la misma anualidad conocida por la parte actora el 05 de septiembre, por medio de la cual se puso en conocimiento dicha decisión. Así pues, y teniendo en cuenta que en la demanda se afirma haber conocido los actos administrativos el día 05 de septiembre de 2016, para el Despacho a partir del 06 de septiembre de 2016 el actor contaba con cuatro (04) meses para interponer la demanda, el cual en principio culminaba el 06 de enero de 2017.

No obstante lo anterior, observa esta instancia judicial que el demandante suspendió el término de caducidad al presentar solicitud de conciliación el día 05 de enero de 2017, es decir, faltando 01 día para vencerse el lapso para ejercer el medio de control, el cual corrió nuevamente a partir del día siguiente al 22 de febrero de 2017 fecha en la cual fue expedida la constancia de no conciliación.

Siendo así, desde el 23 de febrero de 2017 el demandante contaba con 01 día para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Valle, pero a pesar de ello esperó hasta el 05 de abril de 2017 para demandar, como se aprecia a folio 55 del expediente donde reposa el acta individual de reparto, es decir, que la demanda se radicó estando vencido el término de ejercer el medio de control.

Por último, considera el Despacho relevante indicar, que si bien dentro del expediente se evidencia que contra la Resolución de comunicación No. 0101.1.25-265873, el interesado elevó el recurso de reposición a pesar de que no le había sido otorgado, dicho recurso fue declarado improcedente a través del oficio No. 231049 del 15 de septiembre 2016 –folio 20-21-, del cual podría pensarse que a partir de allí resulta viable contabilizar el término para presentar la demanda, no obstante dicha situación no resulta jurídicamente admisible, comoquiera que el referido Oficio No. 231049 de 2016 no fue demandado, y en esa medida, el término para demandar a la luz del artículo 164 del CPACA, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

En ese orden de ideas, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

1. Cuando hubiere operado la caducidad.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído, previas anotaciones de rigor en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

En _____

De _____

077
07 NOV. 2017



60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 468

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00121-00
Demandante: Blanca Lucy Castaño
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Revisado el escrito de subsanación se advierte que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se procederá a su admisión.

De otra parte, el Despacho encuentra necesario vincular en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva a la señora **Fidelina Dizu de Lleras**. Lo anterior obedece a que en la **Resolución N°. 07695 del 9 de diciembre del 2005** –demandada- se incluye el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro de la que era beneficiario el señor Raúl Lleras Tovar, a favor de la señora Fidelina Dizu de Lleras en calidad de cónyuge supérstite, lo que advierte que la definición del asunto, concierne situaciones que deben resolverse de manera uniforme en tanto que la litis tiene su origen en la negativa de la entidad accionada de reconocer a la demandante como beneficiaria sustituta de la misma asignación de retiro, a la que considera tiene derecho en calidad de **compañera permanente**.

Para casos como estos, el artículo 61 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habilita al juez para que de manera oficiosa

¹ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ordene notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia.

Dando aplicación a lo anterior, el Despacho ordenará la integración del contradictorio y en consecuencia dispondrá vincular a la señora **Fidelina Dizu de Lleras**, en calidad de litisconsorte necesaria de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver de mérito el asunto sin la presencia de dicha persona.

Ahora, comoquiera que se desconoce si la parte actora desconoce o no donde puede ser citada la vinculada, en aras de garantizar su comparecencia al proceso y llevar a cabo la notificación de la misma en debida forma, se dispondrá su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y el artículo 291 del CGP, y subsidiariamente, esto es, solo en el evento en el que la parte actora lo ignore, su emplazamiento en los términos del artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP.

Para efectos de lo anterior, el Despacho entenderá que la parte actora ignora el lugar donde puede ser citada la vinculada, cuando la misma no acredite el agotamiento de la notificación personal dentro del término que se preverá para tal fin.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** promovida por la señora **Blanca Lucy Castaño Londoño** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
- 4. Vincular** a la presente demanda a la señora **Fidelina Dizu de Lleras**, como litisconsorte necesaria de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 5. Notificar** esta providencia a la(s) vinculada(s) **Fidelina Dizu de Lleras** personalmente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 CGP.
- 6. Correr traslado** de la demanda a la vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 200 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Subsidiariamente, solo en el evento en el que la parte actora ignore el lugar donde puede ser notificada la vinculada, se ordena su emplazamiento de conformidad a lo previsto en artículo 108 del CGP. Para tal efecto, la parte demandante deberá surtir el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que la requiere, en un listado que publicará por una sola vez en el diario El País o Diario de Occidente, el día domingo y allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde conste la misma.

8. Efectuada la publicación anterior, la parte interesada deberá solicitar al Juzgado la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, posterior a lo cual el Despacho ordenará su inclusión conforme a lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014².

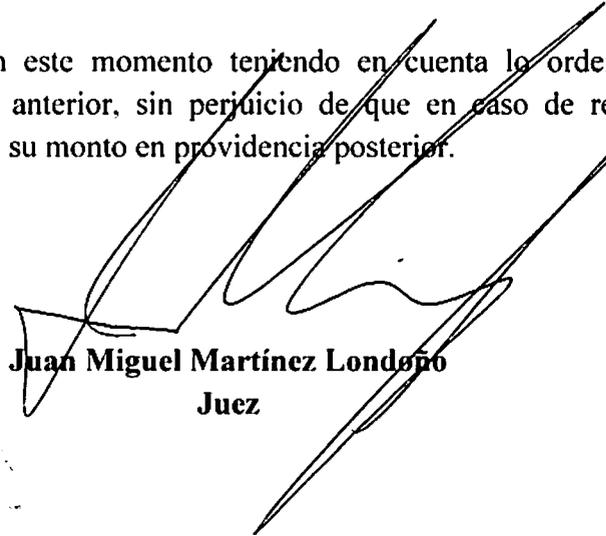
9. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. De no concurrir la vinculada, se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

10. Ordenar a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, las comunicaciones, auto y traslados en la Secretaría del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de los respectivos oficios.

11. Si en el término que antecede la parte demandante no acredita el surtimiento de la notificación personal de la vinculada, el Despacho entenderá que ignora el lugar donde puede ser citada, y en consecuencia, deberá dar cumplimiento al emplazamiento ordenado subsidiariamente en el numeral 7 de ésta providencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término concedido en el numeral anterior.

12. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase.


Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

077
07 NOV. 2017

SECRET

² "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 473

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00227-00
Demandante: Liliana Osorio Benítez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones dentro del expediente, efectivamente se evidencia una inconsistencia en la designación de la parte demandada en el interlocutorio que admitió la demanda, pues se determinó en la parte resolutoria del mismo como demandado al Municipio de Palmira, siendo que la demanda se instauró contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; en razón por la que procede el Despacho a pronunciarse frente a dicha situación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Frente a presupuestos similares, el H. Consejo de Estado, después de analizar las actuaciones, y en protección del principio de legalidad, ha optado en ocasiones¹ por declarar la insubsistencia de lo actuado para enderezar el proceso, debido a que *“varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores”*

Pues bien, este Despacho se acogerá a lo dispuesto en el proveído en cita y procederá a declarar insubsistente el auto interlocutorio No. 445 del dieciocho (18) de octubre de 2017, y en consecuencia, a través de éste interlocutorio, admitir la demanda en contra de la parte correcta, ello es, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que sea a ella a quien se le notifique la admisión de la demanda.

¹ Al respecto véase el Auto del H. Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad: 16868. C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Octubre 5 de 2000.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

1º. Declarar insubsistente el auto interlocutorio N° 445 del dieciocho (18) de octubre del 2017, por medio del cual se admitió la demanda en contra del Municipio de Palmira, conforme a lo analizado en este proveído, para en su lugar:

2º. Admitir la demanda promovida por **Liliana Osorio Benitez** contra la Nación – **Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

3º. Notificar esta providencia a la demandada y al Ministerio Público **personalmente**, y por estado al actor. De igual manera, al tenor del Decreto 1365 de 2013, **notificar** por correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

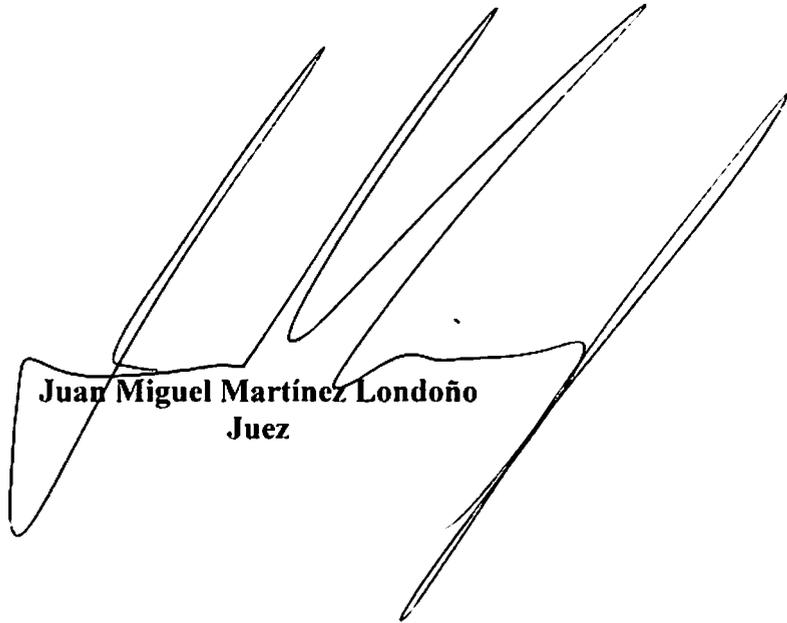
4º. Córrese traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5º. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6º. Reconocer personería para actuar dentro del proceso como apoderado principal al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya**, y los abogados Yamileth Plaza Mañozca y Oscar Fernando Triviño como apoderados sustitutos, en los términos señalados en el poder visible a folios 1-2 del expediente. Se les previene en cuanto a lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso.

7°. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral 5°, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

No. 077
07 NOV. 2017
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 472

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00243

Demandante: Martha Cecilia Aguirre Arias

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral

Remite por falta de jurisdicción

Atendiendo el escrito de subsanación que antecede, sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda. No obstante encuentra el Despacho que no es posible, por carecer de jurisdicción para dirimir el conflicto que plantea la demanda, por las razones que se pasan a exponer:

En síntesis, la señora Martha Cecilia Aguirre Arias pretende la nulidad del acto mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar niega la existencia de una relación laboral como madre sustituta. A título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones salariales y sociales que deriven de la supuesta relación, desde el 5 de febrero del año 2000 hasta el 31 de diciembre del 2015.

El numeral 4 del artículo 104 del CPACA establece, que la **competencia** de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en materia de procesos laborales y de seguridad social se circunscribe a *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

A su turno el numeral 2 del artículo 155 ídem establece, que los jueces administrativos conocen “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo (...)**”.

Se interpreta de las normas que anteceden, que en lo referente a los conflictos relativos a la seguridad social, esta Jurisdicción únicamente conoce de aquellos donde exclusivamente se involucren derechos de los servidores públicos que posean una **relación legal y reglamentaria** con el Estado, como la tienen los empleados públicos, lo que excluye aquellos cuya vinculación con el Estado se origine en un contrato de trabajo, cuyos conflictos laborales están expresamente prohibidos para esta Jurisdicción y residualmente asignados a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

En concordancia con lo anterior, el numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”.

A su turno, el artículo 7 del mismo ordenamiento dispone:

ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya

prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

(...).

Se extrae de la normatividad expuesta, que en lo atinente a las controversias laborales que se susciten entre entidades públicas y trabajadores oficiales –vinculados por contrato laboral– corresponde a la Jurisdicción Ordinaria avocar el conocimiento de dicha litis. Mientras que en el caso de los empleados públicos, a ésta Jurisdicción en virtud de su relación legal y reglamentaria, materializada en el acto de nombramiento y posesión del empleado.

Bajo ese entendido, en lo que respecta a la naturaleza de la relación laboral de las madres comunitarias, la línea jurisprudencial constitucional¹, al abordar el análisis sobre el vínculo jurídico de las madres comunitarias, inicialmente estableció que es de naturaleza contractual, de origen civil².

Luego, en virtud de la evolución normativa que ha tenido el tema de la vinculación, con la expedición del artículo 36 de la Ley 1607 del 2012 y la reglamentación que del mismo trajo el Decreto 289 del 2014, se tiene que las madres comunitarias serán vinculadas mediante **contrato de trabajo**, suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y regulado por las normas del Código Sustantivo del Trabajo de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

La citada Ley 1607 establece con claridad que **las madres comunitarias no ostentan la calidad de funcionarias públicas**. En igual sentido, el Decreto reglamentario citado, establece en su artículo 3º, que en concordancia con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, **las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas**.

Lo descrito permite inferir, que en ninguno de los supuestos analizados por la jurisprudencia constitucional en torno a la vinculación de las madres comunitarias, esté contemplada la existencia de una relación legal y reglamentaria, en tanto que no tienen la calidad de empleadas públicas, y adicionalmente, los debates con posterioridad a la expedición del Decreto 289 del

¹ Corte Constitucional SU – 224 de 1998

² Corte Constitucional SU – 224 de 1998

2014, es claro que su vinculación en la actualidad se rige por el contrato de trabajo como ya se indicó.

Lo anterior, en concordancia con la normatividad expuesta, descarta cualquier posibilidad de conocer la demanda, cuando -como sucede en este caso- concurren pretensiones³ relacionadas con la continuidad de contratos de trabajo y la indemnización por despido injusto. Y cuando la parte activa no ostenta la calidad de empleada pública, pues en el hipotético caso en el que prosperen las pretensiones, el reconocimiento de las prestaciones sociales que deriven de ello se gobernarán por las prerrogativas del derecho común previstas en el Código Sustantivo del Trabajo; contrario a lo que acaece con los empleados públicos quienes se encuentran amparados por disposiciones normativas contempladas en el derecho público.

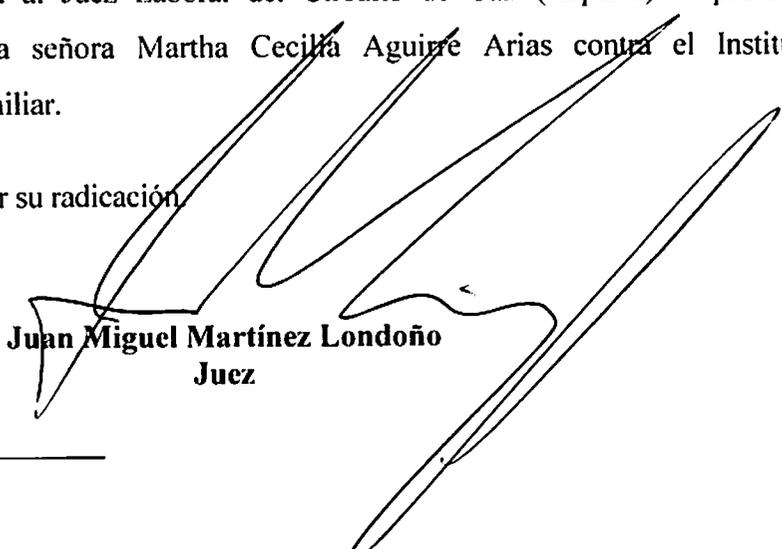
Es por todo lo anterior que concluye el Despacho, que carece de jurisdicción para conocer la presente demanda y en consecuencia, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral dirimirla por la competencia general que le asigna el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, citado.

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el Juzgado Catorce Administrativo de Cali carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.
- 2. Remitir** por competencia al Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto) la presente demanda promovida por la señora Martha Cecilia Aguirre Arias contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- 3. Anotar** su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

³ Folio 29

En auto de fecho
Estado
De _____
07 NOV. 2017

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Martha Cecilia Aguirre Arias
Demandado: ICBF
Radicación: 76001-33-33-014-2017-00243

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 483

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00245-00
Demandante: Juan Carlos Ospina Elizalde
Demandado: Nación – Mindefensa- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** promovida por Juan Carlos Ospina Elizalde contra Nación – Mindefensa – Policía Nacional.
2. **Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
3. **Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

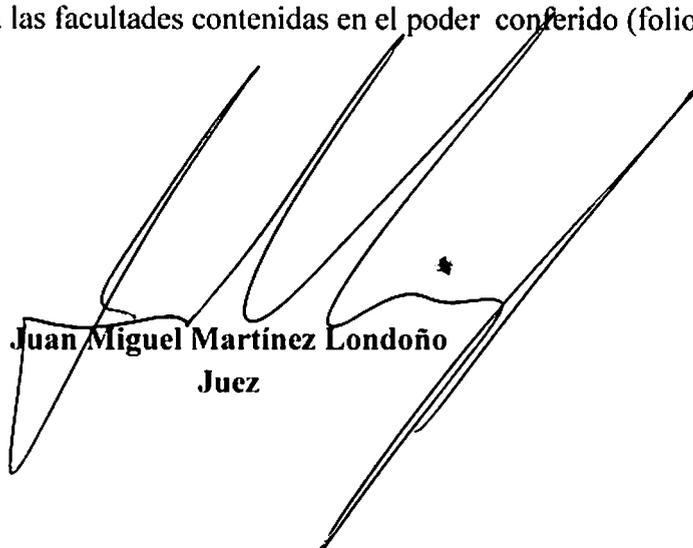
y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería al abogado Miguel Arcángel Villalobos Chavarro como apoderado del demandante, conforme a las facultades contenidas en el poder conferido (folio 1).

Notifíquese y cúmplase.


Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 77 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 481

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00248-00

Demandante: Javier de Jesús Giraldo

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Pretende la parte actora se declare la nulidad de la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017 proferida por el Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca con el fin que le sea pagada la sanción moratoria que inicialmente le fue reconocida mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015.

El artículo 155 numeral 2° del CPACA establece la competencia para estos despachos judiciales por el factor cuantía en esta clase de medios de control en los siguientes términos:

“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales...”

Contrario sensu el numeral 2 del artículo 152 de la citada normatividad dispone la competencia de los Tribunales Administrativo en primera instancia al siguiente tenor:

“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

De esta forma, tenemos que según lo relacionado en la demanda en el acápite de cuantía se establece como valor aquel que resulta de la diferencia entre lo reconocido en la Resolución

No. 8705 del 28 de octubre de 2015 –y del acto demandado – Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017, para un total de treinta y nueve millones ochocientos diez mil trescientos cuarenta pesos (\$39.810.340.00).

Que a la fecha 50 salarios mínimos legales vigentes, valor exigido para efectos de competencia por el factor cuantía, corresponden a treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850.00).

Así las cosas, estudiada la demanda se concluye que este despacho carece de competencia para conocerla toda vez que el valor relacionado en la demanda supera con creces el establecido en el artículo 155 numeral 2 del CPACA; Por tanto, se ordena la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca - Reparto, para que sean éstos los que avoquen su conocimiento por ser competentes por el factor cuantía.

En consecuencia atendiendo el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE**:

1. Declarar que el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.

2. Remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) con el fin que conozcan el presente asunto, tal como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 77 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 482

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00251-00
Demandante: Jair Antonio Camelo Gutierrez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Pretende la parte demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual corrigió el valor por concepto de sanción moratoria.

El artículo 156 en su numeral 3 determina la competencia por el factor territorial en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en el último lugar de prestación de servicios.

Ante lo cual se requiere a la citada parte para que manifieste el último lugar de prestación de servicios, indicando exactamente el municipio.

2. El artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP dispuso sobre las notificaciones personales lo siguiente:

“...El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales ... mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”

De esta forma, advierte este despacho que la parte demandante no relacionó la dirección electrónica de la entidad demandada en el libelo demandatorio. Por tanto se le requiere para que la aporte con el fin de surtir la notificación personal de que trata el citado precepto.

La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o

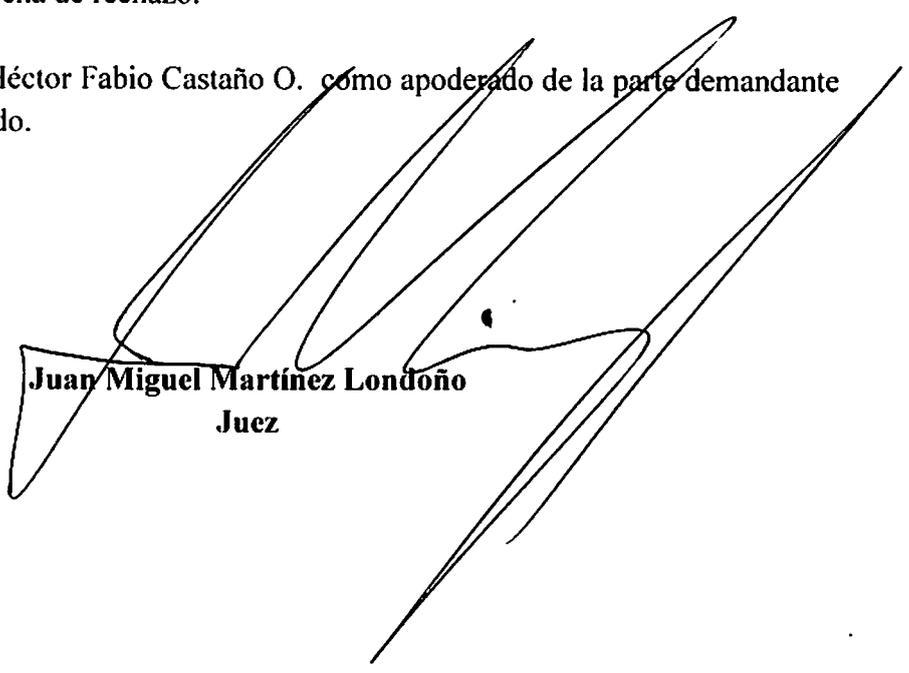
digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer al abogado Héctor Fabio Castaño O. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 77 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 485

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00252-00
Demandante: Francia Elena Cadavid
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Pretende la parte demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual corrigió el valor por concepto de sanción moratoria.

El artículo 156 en su numeral 3 determina la competencia por el factor territorial en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en el último lugar de prestación de servicios.

Ante lo cual se requiere a la citada parte para que manifieste el último lugar de prestación de servicios, indicando exactamente el municipio.

2. El artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP dispuso sobre las notificaciones personales lo siguiente:

“...El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales ... mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta forma, advierte este despacho que la parte demandante no relacionó la dirección electrónica de la entidad demandada en el libelo demandatorio. Por tanto se le requiere para que la aporte con el fin de surtir la notificación personal de que trata el citado precepto.

La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o

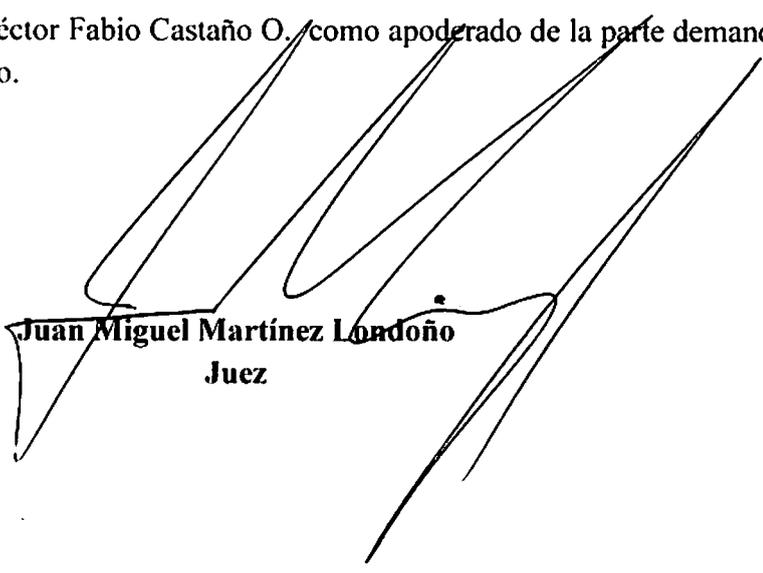
digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia, se

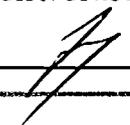
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer al abogado Héctor Fabio Castaño O. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 77 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 484

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00253-00
Demandante: Luz Mila González Ocampo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Pretende la parte demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual corrigió el valor por concepto de sanción moratoria.

El artículo 156 en su numeral 3 determina la competencia por el factor territorial en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en el último lugar de prestación de servicios.

Ante lo cual se requiere a la citada parte para que manifieste el último lugar de prestación de servicios, indicando exactamente el municipio.

2. El artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP dispuso sobre las notificaciones personales lo siguiente:

“...El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales ... mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta forma, advierte este despacho que la parte demandante no relacionó la dirección electrónica de la entidad demandada en el libelo demandatorio. Por tanto se le requiere para que la aporte con el fin de surtir la notificación personal de que trata el citado precepto.

La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o

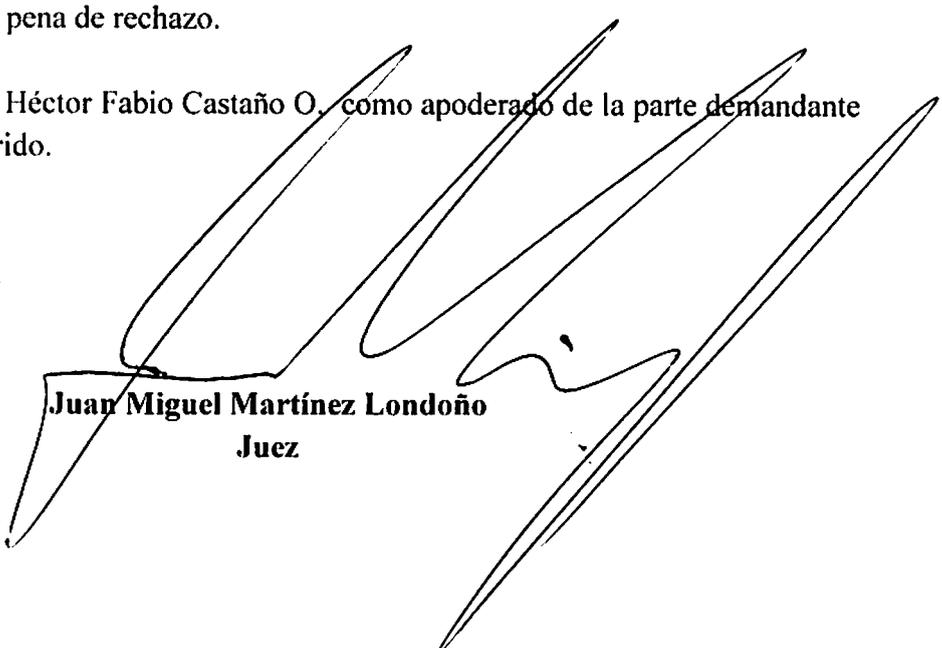
digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer al abogado Héctor Fabio Castaño O. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 77 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 480

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00280-00

Demandante: Jesús María Millán Rentería

Demandado: Nación –Ministerio de Educación – Fomag

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto que surge de la no respuesta a la petición presentada el 19 de marzo de 2015, tendiente a que le sea reconocido y pagado el incremento pensional por indexación.

De esta forma, estudiada la demanda se concluye que este despacho carece de competencia para conocerla según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º el cual establece la competencia al siguiente tenor:

“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

Así las cosas, tenemos que según la Resolución No. 1012 del 5 de abril de 2006, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al demandante, se relacionó como último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa Manuela Antonio Bonilla de la Victoria (Valle).

Atendiendo a que el tema objeto de estudio radica en el reconocimiento y pago de un incremento pensional, por ende de carácter laboral y, a que el último lugar de servicio del accionante lo fue en el municipio de la Victoria perteneciente al circuito de Cartago – Valle¹, éste juzgado no es competente para su conocimiento.

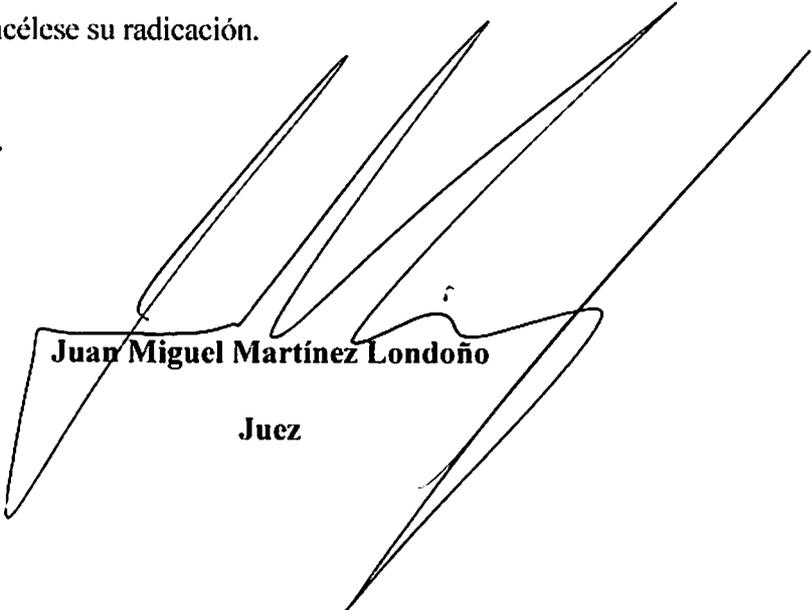
¹ ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006

Es así que, se ordena su remisión a los juzgados administrativos de Cartago- Reparto, para que sean éstos los que avoquen su conocimiento.

En consecuencia atendiendo el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

1. **Declarar** que el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Cartago – Valle (reparto).
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 77 DEL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2017
SECRETARIO 